



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230011500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO impetrada por **AGL SOFT & CONSULTANCY SERVICES S.A.S**, en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (EAR)**, identificada con NIT. 860.005.108-1, la cual se tramitará por el procedimiento previsto en los artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior REQUERIR a la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (EAR)**, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación, le paguen a la parte demandante **AGL SOFT & CONSULTANCY SERVICES S.A.S**, las siguientes sumas liquidadas de dinero originadas contrato de prestación de servicios asistencia tecnológica.

1.- La suma de VEINTE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 20.106.240), como monto adeudado por la obligación.

2.- Por los intereses generados desde el 09 de marzo de 2018 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que dé oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma. Art. 421 CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral, 2 del art 590 del C.G.P, por la parte demandante préstese caución por la suma de \$ 4.021.248.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 048 de fecha 3 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA